



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de febrero de 2014

Núm. 164-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000142 Proposición de Ley de modificación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), y doña Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), y al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley, de modificación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de enero de 2014.—**Rosana Pérez Fernández y M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputadas.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 164-1

7 de febrero de 2014

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 46/1977, DE 15 DE OCTUBRE, DE AMNISTÍA

Exposición de motivos

En 1977, se promulgó la Ley de Amnistía cuyo objetivo fundamental era su aplicación a los casos de personas que fuesen perseguidas o condenadas por hechos considerados delictivos por las leyes del régimen franquista, cuando los mismos tuviesen como fin la defensa de la democracia y los derechos de los pueblos y naciones del Estado español, y con ello el consiguiente fin de la dictadura franquista.

Pero lo cierto es que, posteriormente, esa misma Ley ha servido de coartada para defender la no persecutoriedad de los crímenes y violaciones de derechos fundamentales amparadas por el régimen franquista, que ha desvirtuado el principal objetivo y razón de ser de esta Ley, equiparando a víctimas y verdugos.

Incluso esa interpretación se ha aplicado al margen de la evolución de la normativa internacional promulgada en protección de los derechos humanos y relativa a la jurisdicción universal aplicable a los crímenes de lesa humanidad, de forma que también se ha ampliado la aplicación de la Ley de Amnistía a hechos que pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad cometidos durante y por la dictadura franquista. Ello contradice abiertamente la evolución doctrinal plenamente consolidada, implícita en muchos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado español; entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas o el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que propugnan la aplicación universal de la normativa internacional en materia de derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad, su imprescriptibilidad y la exclusión de la aplicación del principio de irretroactividad de las normas penales en esta clase de crímenes.

La justicia, memoria y reparación de las víctimas ocasionadas por la existencia de más de 100.000 desaparecidos en el Estado español durante el golpe de Estado militar y posterior régimen dictatorial franquista, exige que los actos criminales que ocasionaron su desaparición no queden impunes, en contra de lo dispuesto por las normas internacionales y vulnerando los más elementales principios democráticos y de defensa de los derechos humanos. Además, que esa impunidad no sea concedida al amparo de un blindaje legal en el Estado español previsto precisamente en sentido contrario, el de proteger a las personas que habían luchado para derrocar un régimen dictatorial, y que se aplica de forma laxa también a quien desde ese régimen, de forma totalitaria, incurrió en graves delitos que atentaron contra la dignidad humana de miles de personas.

Por otra parte, esta situación de veto dentro del Estado español a la investigación y juicio de la represión ejercida por el régimen dictatorial franquista está impulsando la búsqueda de justicia en otros Estados, como ocurre con la creciente adhesión de víctimas y familiares a la querrela interpuesta en Argentina contra la represión y torturas practicadas durante el franquismo. Ello demuestra que la aspiración de obtener justicia, en caso de delitos que afectan a la dignidad humana más esencial, es permanente y no puede ser reprimida por leyes formales que prescinden de los más elementales principios de justicia y equidad, por leyes que pretenden ocultar la verdad y evitar someterla a una investigación objetiva, imparcial que termine en un juicio justo.

Esta proposición de ley responde tanto a una demanda de las víctimas como de la ciudadanía en general. Por un lado, repone el derecho a obtener justicia dentro del Estado español por parte de víctimas y familiares de crímenes graves cometidos por la dictadura franquista, y al mismo tiempo colma la aspiración de la ciudadanía para conocer la verdad, a través de la investigación de hechos que no pueden mantenerse secuestrados y sustraídos de la opinión pública y del conocimiento general con pretensión de que, además de la impunidad, se imponga el silencio y el olvido sobre cuatro décadas de represión y dictadura en el Estado español.

Artículo único. Se añade un nuevo artículo once bis a la Ley 46/1997, de 15 de octubre, de Amnistía, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo once bis.

1. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación a los crímenes, asesinatos, torturas, de genocidio o de lesa humanidad, a los que será de aplicación lo dispuesto en la normativa internacional que regula los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. En lo referente a la definición de actos criminales de genocidio y lesa humanidad, a su ámbito de aplicación universal y a su carácter imprescriptible se estará a lo dispuesto en la normativa internacional en materia de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

3. El presente artículo será aplicable retroactivamente a todas las resoluciones administrativas o judiciales que guarden relación con su objeto, pudiendo revisarse o reiniciarse al amparo de lo dispuesto en el mismo.»

Disposición derogatoria.

Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su aplicación retroactiva en los términos regulados en la misma.